



RESOLUCIÓN No. 112 1533

20 ABR 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0910 del 07 de marzo de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo Sancionatorio Ambiental, declarando responsable al señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI identificado con cedula 15.444.890, imponiéndole como sanción Multa equivalente a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$9.784.051,20).

Que dentro del término Legal para hacerlo y mediante escrito con radicado 131-1375 del 04 de abril de 2016, el abogado LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ interpuso los recursos de Ley, argumentando sus motivos de inconformidad frente a la Resolución con radicado 112-0910 del 07 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.comare.gov.co/sai/Anexo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F.G.L 165A/01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 6707651-00

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosque: 544-30-99

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Cibos: 544-30-99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 556 22 40 - 287 43 29



Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTICULO OCTAVO de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:

Se procede a resumir lo expresado por el recurrente en cada uno de sus argumentos, dando respuesta a cada uno de ellos:

EL RECURRENTE

PRIMERO: El recurrente manifiesta que en la dosimetría de la Resolución no hay coherencia ya que durante todo el proceso se dio status a una persona natural y lo sancionan como una persona jurídica, lo cual hace mucho más cuantiosa la multa.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que aras de lo manifestado por el recurrente, es pertinente aclarar que esta Autoridad Ambiental desde la imposición de la medida preventiva de amonestación hasta el resuelve del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, siempre hizo alusión al señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI como persona natural, lo cual se puede corroborar en los actos administrativos e informes técnico que reposan en el expediente, incluso en el informe de tasación de multa.

EL RECURRENTE

SEGUNDO: Manifiesta el Abogado del señor Wilson Posada, que durante el proceso y en la incorporación de las pruebas solo se tiene en cuenta a partir de la queja SCQ-131-0760 del 31 octubre de 2014, pero que al momento del calculo de

la tasación de la multa se hace a partir del 21 de septiembre de 2010, además esgrime que la corporación hace referencia a un requerimiento del 2010, el cual no se incorporo como prueba al momento de abrir el periodo probatorio ni de cerrarlo, aduce que no es posible que se valore y se tase la multa en un documento que no se valoro dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que en aras de lo manifestado por el recurrente es acertado afirmar, que esta Autoridad Ambiental al momento de tasar la multa y resolver el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que ahora nos ocupa, solo valoro las pruebas que fueron incorporadas dentro del Auto 112-1251 del 04 de noviembre de 2015, dentro de las cuales reposaba el informe técnico 112-1571 del 14 de agosto de 2015, el cual en sus observaciones simplemente hace una alusión al Auto 112-0360 del 21 de septiembre de 2010, en el cual ya se le había requerido al señor Posada, trámite los permisos de concesión de aguas y vertimientos, pero basta aclarar que este ni se valoro ni fue tomado como prueba para resolver el presente procedimiento.

EL RECURRENTE

TERCERO: En este aparte el recurrente transcribe el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y manifiesta que para el presente caso no se hicieron las mediciones de las cantidades, ni los tipos de vertimientos para la tasación de los perjuicios, razón por la cual encuentra arbitrarios los valores establecidos en diferentes puntos de la multa, además esgrime que la sanción se debió haber realizado por transgresión a la normatividad y no por afectación ya que nunca se realizo la toma de muestras y tampoco se demostró afectación ambiental.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que en atención a lo manifestado por el recurrente, es preciso aclarar que esta Autoridad Ambiental, realizó varias visitas al predio encontrando que la actividad económica que se realizaba allí, requería de unos permisos ambientales, tales como el de concesión de aguas y vertimientos, por tal motivo se le requirió en reiteradas ocasiones, ahora bien, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, es acertado afirmar que este artículo si se aplico dentro del presente procedimiento, ya que se realizaron las visitas necesarias de la cuales surgieron los informes técnicos que reposan en el expediente; además el artículo en mención, es muy claro al expresar que se podrán realizar las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos del infractor, y para el caso en concreto no se hizo necesario realizar las mediciones.

Ahora bien, el cargo formulado al señor Posada es muy claro al expresar que la actividad económica no contaba con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, motivo por el cual se entiende la trasgresión a la normatividad ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en aras de lo anterior y con respecto a la Dosimetría de la Sanción, es pertinente aclarar que este Despacho procedió a imponer una multa líquida al señor Wilson Posada por haberse demostrado su responsabilidad, lo cual se reitero en la Resolución 112-0910 del 07 de marzo de 2016, así entonces y actuando de acuerdo a la Ley, se aplicó y se dosificó la sanción de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo a lo anterior y en cumplimiento de ello, se procedió a dosificar la sanción, aplicando la metodología para el cálculo de acuerdo a lo establecido por la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual es muy clara al expresar la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las Autoridades Ambientales.

EL RECURRENTE

CUARTO: En este punto el recurrente esgrime que la resolución es extemporánea, ya que no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que en aras de lo manifestado por el recurrente es preciso afirmar que esta Corporación respeta el debido proceso y garantiza el postulado del derecho de defensa y contradicción, lo cual se prueba con los escritos, tanto de descargos como el de alegatos de conclusión.

Que en el mismo orden de ideas este Despacho mediante Oficio con radicado 111-0990 del 17 de diciembre de 2015, ordenó la evaluación técnica en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015 el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que en el mismo orden de ideas, y de acuerdo a la normatividad citada, mediante informe técnico con radicado 112-0124 del 25 de enero de 2016, se realizó la tasación de la multa y con fundamento en este y en todas las pruebas obrantes en el expediente se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor Posada.



Que en aras de lo anterior es pertinente aclarar, que el procedimiento se inicio y se resolvió cumpliendo con todos los parámetros establecidos por la Ley que nos regula.

EL RECURRENTE

QUINTO: En este punto, el Abogado transcribe el cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0981 del 31 de agosto de 2015, así mismo manifiesta que basado en el pliego de cargos la infracción ambiental fue el retraso en el trámite del permiso de vertimientos razón por la cual ve improcedente la tasación en los daños ambientales.

Así entonces, solicita que se revoque la sanción establecida por la Corporación en contra del señor Posada, y que se tengan en cuenta los informes técnicos 112-1733-2014, 112-0919-2015 y 112-1571-2015.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que en atención a lo mencionado por el recurrente, nos permitimos transcribir el cargo único formulado al señor Posada, el cual es el siguiente:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimiento de aguas agroindustriales producto de la actividad económica relacionada con un cultivo de flores de hortensias (*Hydrangeaceae*), en un área aproximada a 3.75 has, En el predio San Ángel ubicado en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro, en el punto con coordenadas X: 855.368, Y: 1.174.035, Z: 2.130, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad ambiental competente, en contraposición al Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1

Que en aras de lo anterior y con base en los fundamentos de la resolución 112-0910 del 07 de marzo de 2016, es pertinente reiterar y resaltar que se resolvió el presente procedimiento por la trasgresión a la normatividad ambiental, la cual es muy clara al expresar que toda actividad que genere vertimientos a las aguas superficiales..., requiere permiso de vertimientos.

Ahora bien, nuevamente se reitera que todas las pruebas obrantes dentro del expediente incluyendo los informes técnicos se evaluaron y se valoraron como prueba dentro del proceso y con fundamento en estas se tomo una decisión acertada y conforme a derecho.

Que a manera de conclusión de todo lo anterior, dentro del presente asunto se evaluaron los elementos de hecho y de derecho, se analizó y aplicó el principio de proporcionalidad y se garantizó el debido proceso y la legítima defensa; y evaluados los planteamientos del recurrente no se vislumbran elementos que puedan llevar a este Despacho a la modificación de la Resolución con radicado 112-0910 del 07 de marzo de 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 112-0910 del 07 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI a través de su apoderado.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150320355
Fecha: 14/04/2016
Proyecto: Abogada Catalina SU
Técnico: Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente